



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ, QUINDÍO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Venció en silencio el término concedido a las partes para pronunciarse sobre las cuentas rendidas por el señor JAIRO DE JESÚS MELCHOR GUEVARA, quien ejerció como secuestre.

Hábiles los días 1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 13 y 14 de marzo de 2023.

El día 10 de abril de 2023 el señor DANIEL ANDRÉS FÚQUENES BARRIGA informó haber recibido como auxiliar de la justicia en calidad de secuestre.

El día 15 de mayo de 2023, la INSPECCIÓN DE POLICÍA DE CALARCÁ, QUINDÍO devolvió despacho comisorio 041 diligenciado.

El día 31 de mayo de 2023, la apoderada de la parte ejecutante allega avalúo del predio distinguido con matrícula inmobiliaria 282-9731.

Calarcá, Quindío. 05 de junio de 2023.

YESENIA JURADO GARCÍA
Secretaria

Calarcá, Quindío, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Radicado 63-130-4003-002-2019-00488-00
Interlocutorio. 589

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUZ AMALIA GIL IVAGÓN
DEMANDADO: DARÍO PARRA CORTÉS
AUTO: CONTROL DE LEGALIDAD Y REQUIERE ART 317

Vista la constancia secretarial que antecede, sería del caso resolver lo concerniente a los honorarios del secuestre saliente. No obstante, se vislumbra una irregularidad que implica ejercer un control de legalidad conforme lo exige el Artículo 132 del C.G.P e imponer una medida de saneamiento al respecto.

ACTUACIÓN PROCESAL

- Por medio de auto de fecha del 30 de enero de 2020 se libró mandamiento de pago en la forma pretendida por la demandante en contra del señor DARÍO PARRA CORTÉS.

- En auto del 30 de enero de 2020 se requirió a la actora con el propósito de ajustar la solicitud de medidas cautelares a los lineamientos establecidos en el inciso final del artículo 83 de la Ley 1564 de 2012, en armonía con el inciso 4 del numeral 10 del artículo 597 de la misma obra.

- A través de auto del 1 de julio de 2020 se decretó el embargo y posterior secuestro de la cuota parte (50%) denunciada de propiedad del demandado, sobre el folio de matrícula inmobiliaria 282-9731.
- El 18 de noviembre de 2020 la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá, Quindío, comunicó la inscripción de la cautela decretada, por lo que en auto del 24 de noviembre de 2020 se decretó el secuestro del bien identificado con matrícula inmobiliaria 282-9731 y se designó auxiliar de la justicia para ello.
- El día 30 de noviembre de 2020 se entregó el despacho comisorio 041 librado con destino al alcalde del municipio de Calarcá.
- El 27 de mayo de 2021 la Inspección de Policía de Calarcá devolvió el despacho comisorio 041 diligenciado y sin oposición.
- El día 2 de julio de 2021 se ordenó seguir adelante la ejecución en contra del señor DARÍO PARRA CORTÉS.
- El 2 de febrero de 2023 se relevó al señor JAIRO DE JESÚS MELCHOR GUEVARA como secuestre y se nombró a DAFUBA S.A.S. para continuar con la gestión.
- El 27 de febrero de 2023 se corrió traslado por diez (10) días, de la rendición de cuentas realizada por el señor JAIRO DE JESÚS MELCHOR GUEVARA.
- El 15 de mayo de 2023 la Inspección de Policía de Calarcá devolvió el despacho comisorio 041 diligenciado y sin oposición.

FALENCIA AVISTADA

En auto proferido el día 24 de noviembre de 2020 se incurrió en error por parte del despacho tal y como pasa a explicarse.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo establecido en los numerales 5 y 12 del artículo 42 de la Ley 1564 de 2012, el juez adoptará las medidas necesarias para sanear los vicios de procedimiento y realizará el control de legalidad de las actuaciones procesales.

En concordancia con el artículo 132 de la misma norma, en cada etapa del proceso se dispondrá lo menester a fin de evitar vicios o anomalías que puedan afectar el desarrollo válido y normal del asunto. Una vez advertidas, se deberán aplicar los correctivos del caso en aras de impedir la configuración de nulidades.

En dicho proveído se omitió aclarar el porcentaje sobre el cual recae la medida decretada con fundamento en el certificado de tradición aducido por la parte interesada, esto es, el 25% que corresponde al demandado, así como tampoco se hizo alusión al carácter simbólico de aquel.

En consecuencia, el despacho comisorio librado no contenía la información necesaria con el objetivo de practicar de manera correcta la diligencia por parte de la Inspección de Policía de Calarcá.

Sobre la devolución de la documentación realizada por dicha entidad tampoco existe pronunciamiento alguno en el curso del proceso. En lo remitido por esta, figura la declaración de secuestrar el inmueble sin especificación de la cuota, tal como consta a folio 28 del PDF 23 del expediente digital.

Si bien el auto por el cual se decretó la medida previa apunta al 50% del inmueble, esta no procedió sobre tal proporción, ya que en anotación Nro. 014 del certificado de tradición se consignó: «*embargo derecho de cuota ejecutivo con acción personal*», como figura en PDF 03 del infolio.

Por tal motivo, no resulta menester despachar nuevo oficio al registrador.

En razón a lo anterior, los informes allegados por el señor JAIRO DE JESÚS MELCHOR GUEVARA y el acta de entrega efectuada a DAFUBA S.A.S. con motivo al relevo del secuestre posesionado, se encuentran errados en tanto aluden al 50% de lo aprisionado.

Es por lo expuesto que, se dejarán sin efectos los autos del 24 de noviembre de 2020, 2 de febrero de 2023 y 27 de febrero de 2023, así como las actuaciones que de estos deriven. En su lugar, se dictará nueva orden de secuestro simbólico sobre la parte que concierne al ejecutado correspondiente al 25% del fundo, se libraré el despacho comisorio en debida forma y se facultará al comisionado para seleccionar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia.

De igual manera, se incorporará el despacho comisorio Nro. 041 retornado por la Inspección de Policía de Calarcá, pero no podrá dársele trámite en virtud del error advertido, ni se tendrán en cuenta los informes rendidos por el señor JAIRO DE JESÚS MELCHOR GUEVARA, al no comprender de manera correcta el bien objeto de secuestro; así como tampoco el acta de entrega que obra en PDF 52 del legajo electrónico.

Por consiguiente, no le serán fijados honorarios, aunado al incumplimiento de su deber legal de presentar informes mensuales de la gestión, en aplicación al inciso final del artículo 51 de la Ley 1564 de 2012, por cuanto solamente se adujeron los atinentes a los meses de junio de 2021; marzo, abril, mayo de 2022; y febrero de 2023.

De otro lado, se dispondrá requerir al demandante a fin de informar y acreditar las direcciones electrónicas o físicas donde se localice a la CAJA DE CRÉDITO AGRARIO, INDUSTRIAL Y MINERO, como tercero acreedor hipotecario del predio aludido, tal como se ordenó en la providencia inicialmente referida.

Por ende, se concede el plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente decisión para que allegue la información pertinente para notificar al acreedor hipotecario, so pena de decretar el desistimiento tácito de la medida cautelar de embargo y posterior secuestro conforme lo establece el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Derivado de lo previo, se incorpora al expediente el avalúo allegado por la parte ejecutante visible en PDF 059, pero NO se le imprimirá trámite al avalúo hasta tanto se corrija la falencia acaecida con el secuestro, aunado a que abarca el 100% del fundo, pero, se itera, la medida solo procede sobre su 25%.

Finalmente, se exhortará a la abogada GLORIA INÉS VILLADA ECHEVERRY de la parte actora a fin de actualizar de manera inmediata su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados, en cumplimiento al artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y del artículo 3 la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS los autos del 24 de noviembre de 2020, 2 de febrero de 2023 y 27 de febrero de 2023, así como las actuaciones que de estos deriven.

SEGUNDO: DECRETAR EL SECUESTRO SIMBÓLICO del 25% del bien identificado con matrícula inmobiliaria 282-9731 de propiedad del señor DARÍO PARRA CORTÉS, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 9778107; en acatamiento a lo consagrado en el numeral 5 del artículo 595, en armonía con el numeral 11 del artículo 593 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: COMISIONAR al ALCALDE MUNICIPAL DE CALARCÁ, QUINDÍO para llevar a cabo la diligencia. Se le faculta para nombrar y relevar secuestre, al cual deberá notificarlo en la forma prevista en el artículo 48 y en el artículo 49 de la Ley 1564 de 2012. En tal sentido, se ordena **REMITIR** las listas vigentes de auxiliares de la justicia con que cuenta este despacho judicial, suministradas por la Dirección Seccional de Administración Judicial de Armenia, Quindío.

Deberá exigirle al secuestre en el momento de su posesión, la licencia que lo acredite como tal y, de igual manera, hacerle las advertencias consignadas en los artículos 50, 51 y 595 del Código General del Proceso.

CUARTO: SEÑALAR la suma equivalente a diez (10) salarios mínimos legales diarios vigentes, como gastos para la respectiva diligencia.

QUINTO: NO FIJAR HONORARIOS al señor JAIRO DE JESÚS MELCHOR GUEVARA por los motivos planteados en la parte considerativa.

SEXTO: REQUERIR por el plazo de treinta (30) días al demandante, en aplicación al artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, a fin de informar y acreditar las direcciones electrónicas o físicas donde se notifique a la CAJA DE CRÉDITO AGRARIO, INDUSTRIAL Y MINERO como tercera acreedora hipotecaria del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 282-9731, so pena de decretar el desistimiento tácito de la medida cautelar de embargo y posterior secuestro.

SÉPTIMO: NO DAR TRÁMITE al avalúo aducido por la promotora, por los motivos consignados en la parte considerativa de la presente decisión.

OCTAVO: REQUERIR a la abogada **GLORIA INÉS VILLADA ECHEVERRY** en aras de actualizar de manera inmediata su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Lo anterior, en cumplimiento al artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, así como del artículo 3 la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y cúmplase.

**DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO NRO.
80 DEL 06 DE JUNIO DE 2023



YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA

Diego Alejandro Arias Sierra

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9f207f27fc6599b3afc453d7a16b2e9158d687f069d3e6b86c9a918b39e530a**

Documento generado en 05/06/2023 03:07:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>